



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230061700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander Colombia Sa	Johan Alberto Polo Del Vechio	25/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230036000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Compania De Financiamiento Especializada	Ramos Torres Aiddin Katiana	25/09/2023	Auto Niega
08001405301520230056400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A	Luis Enrique Lujan Cabeza	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520230053200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Nacira Luz Paternina Vergara	25/09/2023	Auto Niega - Terminación
08001405301520230062500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Planautos	Jose Antonio Solano	25/09/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

af4e7b76-a58f-4c34-bf5a-506a375f8a99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230044500	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Jeffrey Steven Barraza Araujo	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento
08001405301520230059000	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Nerlis Del Carmen Osorio Fernandez	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230034700	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Martha Rocio Padilla Colmenares	25/09/2023	Auto Niega
08001405301520230064200	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Unifianza Sa	Inversiones Mi Morra Forero S.A.S.	25/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Solicitud Ordena Comisión De Entrega
08001405301520230063400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Veronica Isabel Gutierrez	Jose Agustin Vega Marquez, Tatiana Karelyn Vieira Guerrero	22/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230004800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ana Faride Useche Guerrero	25/09/2023	Auto Niega

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

af4e7b76-a58f-4c34-bf5a-506a375f8a99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220022700	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Davivienda S.A	Antonio Jose Duran Villafañe	25/09/2023	Auto Niega
08001405301520230017200	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Alvaro Rafael Ramos Fonseca	25/09/2023	Auto Niega
08001405301520230058900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Carmen Cecilia Sanchez Patiño	25/09/2023	Auto Ordena - Corrección Mandamiento
08001405301520230061600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Fabian Ricardo Pinedo Franco	22/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230061600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Fabian Ricardo Pinedo Franco	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520210075500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Herederos Indeterminados De Jaime Hernandez Galvis	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230008900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Harland Enrique Gomez Rubiano	25/09/2023	Auto Niega - Niega Seguir Adelante

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

af4e7b76-a58f-4c34-bf5a-506a375f8a99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230058500	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Fernando Martinez García	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520230056600	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Kelly Paola Robles Bustos	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230056600	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Kelly Paola Robles Bustos	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520200010000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Hector Enrique Velilla Ramos	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Auto Decreta Terminación Por Pago Total
08001405301520220069000	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Carlos Segundo Martinez Canchila	25/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Reforma De Demanda Y Corre Traslado A Parte Demandada

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

af4e7b76-a58f-4c34-bf5a-506a375f8a99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210021400	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Ingrid Barros Sarabia	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Y Secuestro De Los Dineros Que Por Cualquier Concepto Posean La Demandada Ingrid María Barros Sarabia En Los Diferentes Bancos Relacionados
08001405301520210021400	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Ingrid Barros Sarabia	25/09/2023	Auto Niega - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución
08001405301520210080400	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Manuel Castro De Los Reyes	25/09/2023	Auto Niega
08001405301520200009000	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Rafael Alfonso Gonzalez Garcia	25/09/2023	Auto Niega - No Accede Ordenar Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

af4e7b76-a58f-4c34-bf5a-506a375f8a99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220055000	Procesos Ejecutivos	Bbva Colombia Sa	Gregorio Garcia Pereira	25/09/2023	Auto Niega
08001405301520230063300	Procesos Ejecutivos	Carmen Graciela Jimenez Orozco	Maria Del Rosario Ortega Romero	25/09/2023	Auto Decreta - Crear El Conflicto Negativo De Competencia Entre El Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla Y El Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.
08001400301520190004900	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencia Alameda Tower	L.M.M. Construcciones Ltda	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520210047500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Abel Adalberto Ibañez Buelvas	25/09/2023	Auto Niega

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

af4e7b76-a58f-4c34-bf5a-506a375f8a99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220026400	Procesos Ejecutivos	Habiter S.A.S.	Jaime Arturo Alvarez Cataño, Papeleria El Cid S.A	25/09/2023	Auto Fija Fecha - Ordena Reprogramar Audiencia Y Fija Fecha
08001405301520230062600	Procesos Ejecutivos	Hugo Alfredo Conde Askar	Jan Danilo Mejia Romero	22/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230062600	Procesos Ejecutivos	Hugo Alfredo Conde Askar	Jan Danilo Mejia Romero	22/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230060700	Procesos Ejecutivos	Jose Octavio Nieto Suarez	Rosario Esther Suarez Ceballos	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230060700	Procesos Ejecutivos	Jose Octavio Nieto Suarez	Rosario Esther Suarez Ceballos	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220020300	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Otros Demandados, Red Promotora De Asistencia Tecnica Rural S.A.S	25/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Subrogación Parcial Fondo Nacional De Garantías
08001405301520230029300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Electro Alvaro 36 Sas, Alvaro Luis Herrera Teheran	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Secuestro Vehículo

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

af4e7b76-a58f-4c34-bf5a-506a375f8a99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230052200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Silvia Rosa Linares Ramos Y Otro	Nury Maria Ramos Muoz	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001405301420190074200	Verbales De Menor Cuantia	Luz Marina Daza Clavijo	Seguros De Vida Suramericana	25/09/2023	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir - Avocar
08001405301520200040500	Verbales De Menor Cuantia	Nohemi Meza Ferrer	Otros Demandados, Raul Alfredo Triana Malagon, Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Personas Indeterminadas I , Nohemi Meza Ferrer, Nohemi Meza Ferrer, Raul Triana Malagon, Las Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Bien	25/09/2023	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha De Audiencia Inicial

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

af4e7b76-a58f-4c34-bf5a-506a375f8a99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230051300	Verbales Sumarios	Bertha Yolanda Acuña Rodríguez	Ligia Isabel Torres Fontalvo	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría
08001405301520210048500	Verbales Sumarios	Oscar Rocha Ardila	Maibel Escorcía Campo	22/09/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazar

Número de Registros: 43

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

af4e7b76-a58f-4c34-bf5a-506a375f8a99



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2019-00049-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA TOWERS.  
DEMANDADO: LMM CONSTRUCCIONES LTDA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza. Informo a Usted que la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA TOWERS, mediante su apoderado judicial, doctor OSCAR AURAUJO LARA, aporta solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [oskal2009@hotmail.com](mailto:oskal2009@hotmail.com), el cual coincide con el aportado a la demanda y debidamente registrado en Sirna. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Septiembre 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada LMM CONSTRUCCIONES LTDA., siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada LMM CONSTRUCCIONES LTDA., siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375a60c60043b625b4aa5f7f93c4bb6971c4b1630c31fad408c0cb7c7dbadc22**

Documento generado en 25/09/2023 02:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-014-2019-00-742-00  
PROCESO: VERBAL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LUZ MARINA DAZA CLAVIJO  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza a su Despacho el proceso de le referencia informándole que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia dictada el 25 de agosto de 2023, asignó la presente demanda al Juzgado en virtud del conflicto de competencia propuesto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia dictada el 25 de agosto de 2023, asignó la presente demanda al Juzgado en virtud del conflicto de competencia propuesto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia se advierte que, milita poder allegado por la abogada CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA – sin fecha de recibido-, no obstante, es un documento privado que no cuenta con nota de presentación personal o se haya conferido atendiendo la facultad contenida en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través del mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada a la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En virtud de lo anterior, no se accederá a reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA como apoderada de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Por todo lo anterior, no se pude tener por notificada a la parte contendora y se requerirá para que allegue el poder conferido por la compañía demandada atendiendo los lineamientos del C.G.P o de la Ley 2213 de 2023, así como el certificado de existencia y representación que dé cuenta de la representación legal de la censurada, y allegar las constancias del caso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia dictada el 25 de agosto de 2023 que nos asignó el conocimiento de la presente demanda en el marco de un conflicto de competencia.



2. Asumir el conocimiento del presente proceso verbal promovido por LUZ MARINA DAZA CLAVIJO, asistida judicialmente contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
3. Ordenar a la Secretaría, proceder a remitir comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informando la pérdida de competencia declarada por la Juez 14 Civil Municipal de Barranquilla y la recepción del expediente por este Despacho. Para tales efectos, anexar copia del presente auto.
4. No acceder a reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA como apoderada de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, conforme lo expuesto en las motivaciones.
5. Requerir a la parte demandada para que allegue el poder conferido por la compañía cuestionada atendiendo los lineamientos del C.G.P o de la Ley 2213 de 2023, así como el certificado de existencia y representación que dé cuenta de la representación legal de la censurada, y allegar las constancias del caso al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6e0a03e9de5566a346b759d425d1917175a3562c570868f896cb8b046560f0**

Documento generado en 25/09/2023 12:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2020-00090-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente digital de la referencia, advierte el Despacho que, si bien el apoderado efectuó las diligencias de notificación del extremo demandado, para lo cual aporta certificaciones de la diligencia, lo cierto es que la notificación no se hizo en el correo electrónico indicado por la entidad en su demanda el cual es [rafael@hotmail.com](mailto:rafael@hotmail.com) denunciada en el escrito de demanda como dirección de notificación del demandado, y fue notificado en la dirección electrónica [ELFARA@HOTMAIL.ES](mailto:ELFARA@HOTMAIL.ES) por lo que para que se tenga válida dicha notificación, deberá aportar las evidencias de que le pertenece ese correo, y se resalta además que en caso de no acreditarlo puede notificar con base en las normas del Código General del Proceso.

Ahora bien, dado que del agotamiento en debida forma de la notificación de la parte demandada depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. No acceder a seguir adelante la ejecución, por los motivos consignados.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso las evidencias de que al demandado RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA le pertenece el correo [ELFARA@HOTMAIL.ES](mailto:ELFARA@HOTMAIL.ES) y en caso de no acreditarlo, puede notificarlo con base en las normas del Código General del Proceso.
3. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.
5. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB



**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ee869c1639908fdcb6189993b2cd9982b87f7dfd8f86625a0f05afbd69b800**

Documento generado en 25/09/2023 02:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2020-00100-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 850.034.313-7  
DEMANDADA: HECTOR ENRIQUE VELILLA RAMOS C.C 72430087

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. a través del correo electrónico [jvtorres@cobranzasbeta.com.co](mailto:jvtorres@cobranzasbeta.com.co), el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico [jvtorres@cobranzasbeta.com.co](mailto:jvtorres@cobranzasbeta.com.co), la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora JANNY VANNESA TORRES VEGA inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 05702025700063511.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiése en tal sentido.
3. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, pagaré No. 05702025700063511, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por parte del demandado HECTOR ENRIQUE VELILLA RAMOS.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

YCGL

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06fb61b5422f3e39db30e05571187769ae5a1a1fc8b9a141032b3b8108f9eb5**

Documento generado en 25/09/2023 01:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00214-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1  
DEMANDADA: INGRID MARÍA BARROS SARABIA C.C 32742191

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado expediente, se observa que, respecto de la notificación a través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal al correo electrónico [ingrid.barros191@casur.gov.co](mailto:ingrid.barros191@casur.gov.co) de la demandada INGRID MARIABARROS SARABIA, sin aportar evidencia alguna de la forma como obtuvo la dirección electrónica en la que envió la citación a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no es posible seguir adelante la ejecución.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso y para que, en caso de elegir la notificación por mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, bajo la gravedad de juramento allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico en la que pretende notificar a la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a esta, así como la prueba de haber enviado con la notificación la providencia a notificar y los anexos para traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso y para que, en caso de elegir la notificación por mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, bajo la gravedad de juramento allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico en la que pretende notificar a la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a esta, así como la prueba de haber enviado con la notificación la providencia a notificar y los anexos para traslado..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

YCGL

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afc8e88a50c7a575ac6eb6cb53df1afcba15f2f5bae1b15088b44a0f27f9d**

Documento generado en 25/09/2023 01:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00214-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1  
DEMANDADA: INGRID MARÍA BARROS SARABIA C.C 32742191

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posean la demandada INGRID MARÍA BARROS SARABIA identificada con C.C 32742191 en los bancos AV VILLAS, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AGRARIO, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, PICHINCHA, FALABELLA, y GNB SUDAMERIS. Se limita el embargo hasta la suma de CIENTO UN MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$101.070.559,5). Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

Cumplido con oficio No. 0948

YCGL

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1724b7abcb981ab82a15bdce4af55600174123f6593b3d283a7b677b8cd16abc**

Documento generado en 25/09/2023 01:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520210047500  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
DEMANDADOS: ABEL ADALBERTO IBÁÑEZ BUELVAS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO contra ABEL ADALBERTO IBÁÑEZ BUELVAS.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solamente adosa certificado, documento que no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, como también, no probó haber enviado en dicho mensaje la providencia a notificar y los anexos para traslado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: *“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el **iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje**”*.

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

En consecuencia, El Despacho no accede a ordenar seguir adelante la ejecución por no realizar la notificación del demandado en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ABEL ADALBERTO IBÁÑEZ BUELVAS, por los motivos consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b3b93ea17468501121b4a528cdf3a18e46e56e9219d12e754f63fd6cd4459e**

Documento generado en 25/09/2023 02:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00485-00  
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA  
DEMANDADO: MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por la parte demandante solicitando emplazar a la citada MIRIAM JUDITH ESCORCIA CAMPO. Septiembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, allega solicitud de emplazamiento a la parte demandada, MIRIAM JUDITH ESCORCIA OCAMPO, por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse y cumplido con lo ordenado en el Artículo 291 y 292, con resultados negativo, se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

*“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Emplazar la parte demandada, señora MIRIAM JUDITH ESCORCIA OCAMPO, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de admisión de fecha 18 de febrero de 2022, en contra de MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO y a favor del demandante OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA, e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin. Líbrese el edicto correspondiente.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b186b90fdb579ec5c75d8a75a04d3e45d8167c2c38b78fe672e80c117ba61**

Documento generado en 22/09/2023 11:00:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00755-00.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S. A. BBVA COLOMBIA. NIT: 860.003.020-1.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JAIME HERNANDEZ GALVIS.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S. A. BBVA COLOMBIA contra HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JAIME HERNANDEZ GALVIS.

Por auto del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JAIME HERNANDEZ GALVIS y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S. A. BBVA COLOMBIA por las siguientes sumas de dinero: (i a) Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M. L. (\$128.172.628.00), correspondiente a la obligación contenida en el pagare número M026300105187606209618129462, obligación que se encuentra en mora desde el 05 de febrero de 2021. b) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M. L.(\$794.903.00.00), correspondiente a la obligación contenida en el pagare número M02630010518760955500006937, obligación que se encuentra en mora desde el 10 de junio de 2021. c) Por los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.

Como no se pudo surtir la notificación personal de la parte demandada se surtió mediante curador Ad Litem, previo emplazamiento, designación que recayó en el doctor FABIAN ANTONIO PISCIOTTI LEMUS, quien se notifica en representación de la demandada y dentro del término del traslado contestó la demanda ateniéndose a lo que resultase proado en el expediente, pero sin proponer ninguna clase de excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,  
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JAIME HERNANDEZ GALVIS y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S. A. BBVA COLOMBIA para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$11.607.078.00, equivalente al 9% de la suma



determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520210075500.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7515b8cb1eb52cc11a19aecc926f13b35a98061395a463e01bdd478d0419672d**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520210080400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: MANUEL CASTRO DE LOS REYES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra MANUEL CASTRO DE LOS REYES.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solamente adosa certificado, documento que no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, como también, no probó haber enviado en dicho mensaje la providencia a notificar y los anexos para traslado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: *“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el **iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*.

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

En consecuencia, El Despacho no accede a ordenar seguir adelante la ejecución por no realizar la notificación del demandado en debida forma, conforme lo establecido en el



artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MANUEL CASTRO DE LOS REYES, por los motivos consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3937202d940a66c2cbbd394a473ef06824504787ba12a909e7b6426091062a8**

Documento generado en 25/09/2023 02:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520220020300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A  
DEMANDADOS: RED PROMOTORA DE ASISTENCIA TECNICA RURAL S.A.S Y NELSY CALDERON UPARELA.

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que obra en él memorial donde se solicita aprobación de la subrogación del crédito y renuncia de poder de la apoderada judicial de la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que efectivamente, obra memorial donde se solicita aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. tenemos que se cumplen todos los requisitos legales, teniendo en cuenta que la subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el Artículo 1960 ibídem, por lo que el despacho la admitirá.

Respecto a la renuncia de poder presentada por la doctora YANETH ZULUAGA CARO, mediante memorial del 30 de junio de 2023, el Despacho no la aceptará toda vez que no aportó constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por BANCO SERFINANZA S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado, equivalente a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$43.468.264) sobre el pagaré No. 111000030259, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su representante legal.
2. Tener como acreedor subrogatario del demandante BANCO SERFINANZA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por el monto subrogado
3. Notifíquese por estado a los demandados, RED PROMOTORA DE ASISTENCIA TECNICA RURAL S.A.S Y NELSY CALDERON UPARELA, la presente subrogación indicada en los numerales anteriores.
4. No acceder a la renuncia de poder presentada por la doctora YANETH ZULUAGA CARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído
5. Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el expediente digital al Despacho a fin de decidir la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG y FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde1073fc48a14bbe7c57f53cc06b5a5bcba96cfdda8ba61c97ee6dbd83eaa6f**

Documento generado en 22/09/2023 12:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220022700  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7  
GARANTE: ANTONIO JOSE DURAN VILLAFANE

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud de requerir a la Policía Nacional para que se pronuncie sobre lo comunicado mediante oficio No. 0413 de mayo 19 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante solicita al despacho se requiera a la Policía Nacional, a fin de que informe lo referente a la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo objeto de esta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Analizada la petición de la actora, este operador de justicia encuentra que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la información que la solicitante pretende obtener a través de este Juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de requerir a la entidad POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de requerir a la entidad POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50954cc66037ed8c0edc4341c5ddb15fd8f53777b425ffbc4a7b33dbb57f91be**

Documento generado en 22/09/2023 11:58:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520220055000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: GREGORIO GARCIA PEREIRA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BBVA COLOMBIA S.A contra GREGORIO GARCIA PEREIRA.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solamente adosa certificado, documento que no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, como también, no probó haber enviado en dicho mensaje la providencia a notificar y los anexos para traslado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: *“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el **iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje**”*.

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

En consecuencia, El Despacho no accede a ordenar seguir adelante la ejecución por no realizar la notificación del demandado en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado GREGORIO GARCIA PEREIRA, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb5ef1fcb70784c1cb4b870b76c73ca27cd5e0f9ec9d89ec4c111f02c2ca1c**

Documento generado en 25/09/2023 02:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00690-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1.  
DEMANDADO: CARLOS SEGUNDO MARTINEZ CANCHILA.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Señora Juez: A su Despacho este proceso con la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte demandante. Sírvase proveer. Septiembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. septiembre veintidós (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Observa este Despacho que el apoderado judicial del parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término legal, debidamente integrada en un solo escrito como lo prescribe el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, en el sentido de incluir como parte demandada a la señora INES JIMENEZ DE MARTINEZ, quien también suscribió el título valor objeto del recaudo en calidad de avalista y por lo tanto obligada a su pago, razón por la cual se admitirá y ordenará correr traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Admitir la reforma de demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.
2. Correr traslado a la parte demandada por el término establecido en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso de la reforma de demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a7f596c5f6a67e23e28cd3cf7ebef3d490b8713bcceabde237672203be44ff**

Documento generado en 22/09/2023 11:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230004800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANA FARIDE USECHE GUERRERO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra ANA FARIDE USECHE GUERRERO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solamente adosa certificado, documento que no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, como también, no probó haber enviado en dicho mensaje la providencia a notificar y los anexos para traslado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: *“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el **iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje**”*.

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepción acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

En consecuencia, El Despacho no accede a ordenar seguir adelante la ejecución por no realizar la notificación del demandado en debida forma, conforme lo establecido en el



artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ANA FARIDE USECHE GUERRERO, por los motivos consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6851849b205ee48cf33f91144339b7bb0984a8f89a837c6599fef86ac940c9c3**

Documento generado en 25/09/2023 02:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230008900  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADA: HARLAND ENRIQUE GOMEZ RUBIANO

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante aporta certificado expedido por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. de envío de citación para notificación personal al correo electrónico [harlandgomez015@hotmail.es](mailto:harlandgomez015@hotmail.es) del demandado HARLAND ENRIQUE GOMEZ RUBIANO, por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues se encuentra notificado en debida forma.

Sin embargo, dentro del libelo introductorio este no aporta evidencia alguna de la forma como obtuvo la dirección electrónica a la cual realiza la notificación, pues en la demanda refiere que este fue suministrado por el demandado al realizar la solicitud de crédito, no obstante, este no aporta dicho documento, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no es posible seguir adelante la ejecución.

Respecto a esta notificación, el legislador pretendió contemplar un medio alternativo al señalado en el Código general del proceso, para realizar la diligencia de notificación personal, no obstante, se el Juzgador debe de verificar una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celera y económica, las cuales son:

*i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, **esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.***

*ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:*

*"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).*

*La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)*

*iii). La tercera, **relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:** "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de*



*recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».<sup>1</sup>*

En el asunto de marras, el Despacho observa que adolece la presente solicitud del primer requisito, consistente en informar bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el canal de notificación con sus respectivas pruebas, además, que tampoco se aporta prueba del mensaje de datos propiamente dicho, en donde conste el correo de destino y adjunto la providencia que se pretende notificar, pues la certificación aportada por el ejecutante únicamente acredita el envío y trazabilidad del mensaje según lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que: **"la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el *iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"***, no siendo esta prueba del mensaje de datos enviado propiamente.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico [harlandgomez015@hotmail.es](mailto:harlandgomez015@hotmail.es) en la que notificó al demandado y, particularmente las comunicaciones remitidas a este y aporte la prueba del mensaje de datos remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico [harlandgomez015@hotmail.es](mailto:harlandgomez015@hotmail.es) en la que notificó al demandado y, particularmente las comunicaciones remitidas a este y aporte la prueba del mensaje de datos remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia STC16733-2022. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Código de verificación: **107f89fbccff8ad5d5aee558126a88872cd2dc26e73d6204d8f48f00cb92672e**

Documento generado en 22/09/2023 11:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230017200  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Nit.900.977.629-1  
GARANTE: ALVARO RAFAEL RAMOS FONSECA.

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial del acreedor garantizado pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación con prórroga de plazo de la obligación que inició la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede la apoderado judicial de la parte demandante, a través de la dirección de correo electrónico [jessica.lopez147@aecsa.co](mailto:jessica.lopez147@aecsa.co) pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 1 de abril de 2023, cuya causal es "*Pago parcial de obligación con prórroga de plazo*", sin embargo, observa el Despacho que la dirección de donde proviene la solicitud, no coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces, revisada la presente petición, encuentra este despacho que no fue enviada desde la dirección de correo electrónico que la apoderado especial con facultad para recibir, doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22461911 y T.P 129.978, tiene inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, careciendo además el documento de constancia de presentación personal con la que también se probaría que proviene de quien lo suscribió, por lo que no se cumple lo estipulado en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la constancia de la procedencia de tal escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1154b4bd929906c60eccedc3069a7e518e35cca86b837af586d09db61cc6ca**

Documento generado en 22/09/2023 11:49:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00293-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4

DEMANDADO: ELECTRO ALVARO 36 S.A.S. Y ALVARO LUIS HERRERA TEHERAN

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con el memorial que antecede presentado por la parte demandante, solicitando inmovilización de vehículo ya embargado y registrado por Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. Barranquilla, septiembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y la solicitud de inmovilización presentada por el doctor GUSTAVO GUEVARA ANDRADE, apoderada de la parte demandante, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. Decretar la inmovilización del vehículo de propiedad de la parte demandada ELECTRO ALVARADO 36 S.A.S con NIT. 901145365, con C.C. No. 1126253167, con las siguientes características:  
PLACAS: GZV771  
MARCA: KIA  
COLOR: BLANCO  
MODELO: 2021  
CLASE: CAMIONETA  
SERVICIO: PARTICULAR  
MOTOR: G4NALH306373  
LINEA: SPORTAGE CAB-2.0RIO UB EX  
CHASIS: U5YPK81ABML910493
2. Comisionese a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA para que por su intermedio una vez inmovilizado efectúe el secuestro de vehículo embargado con las anteriores características, nombrando el respectivo secuestro y a su vez sea conducido al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, para que el automotor permanezca Inmovilizado, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso:

*...”Cuando se trate del secuestro de vehículo automotores, el juez comisionará al respectivo Inspector de Tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.*

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d26c383aaf490202f485758dba111f99d97012969ec7928536d7cfb7524cbaf**

Documento generado en 22/09/2023 11:48:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230034700  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Nit.900.977.629-1  
GARANTE: MARTHA ROCIO PADILLA COLMENARES

Señora Jueza: Informo a usted que la apoderada judicial del acreedor garantizado aporta nueva solicitud de terminación de la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por la negociación extrajudicial para sanear el incumplimiento de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que se realizó negociación extrajudicial con el garante para sanear el incumplimiento de la obligación que dio origen a la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que, con la nueva solicitud de terminación por negociación extrajudicial pretende la cancelación de la orden de inmovilización y archivo del presente trámite, no obstante, advierte el Despacho que dicha figura no es compatible con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, toda vez, que este trámite no fue instituido como un proceso propiamente dicho, pues la ley que regula el mecanismo de pago directo señala que:

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

**Parágrafo 1°.** *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

**Parágrafo 2°.** **Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**

**Parágrafo 3°.** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 establece:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si*



*pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.** (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia al resolver controversias suscitadas al interior de la solicitud de aprehensión se ha referido a la misma, bajo estas condiciones:

*“Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, **para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.** Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia”.*

En vista de las normas y jurisprudencia previamente citadas, se tiene claro que la presente solicitud no es un proceso pues no se esta ante dos extremos procesales, demandante y demandado, sino que simplemente se pretende con este tramite es que se retenga y entregue el bien pignorado por la garantía real, siendo esto contrario a la figura denominada por la solicitante como “negociación extrajudicial”, la cual no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo del planteamiento realizado en su solicitud se entiende esta como un acuerdo o negociación entre el acreedor garantizado y el garante para sanear el incumplimiento de la obligación, situación ajena a la naturaleza y finalidad de la presente solicitud, pues conllevaría primero a la existencia de un proceso litigioso en el que se persiga el cumplimiento o pago de una obligación, en el que las partes acuerdan terminarlo bajo unas condiciones siendo esto incompatible con la finalidad de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria.

Por consiguiente, la apoderada judicial de la parte solicitante deberá adecuar su solicitud teniendo en cuenta la naturaleza del trámite de la referencia, pues este cuenta con otras figuras como el desistimiento o la terminación con sujeción a lo establecido en el artículo 72 de la ley 1676 de 2023, o el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 del 2015.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por negociación extrajudicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5467467a8933a0a1ffeab096a5063cd65da4543b8924f6201c935d43e8f2e8df**

Documento generado en 22/09/2023 11:46:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230036000  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC Nit. 805.012.610-5  
GARANTE: AIDDIN KATIANA RAMOS TORRES.

Señora Jueza: Informo a usted que la parte activa del presente trámite solicita la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que la garante realizó el pago de la obligación que inició la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que la garante realizó el pago de la obligación que inició la presente solicitud, adjuntado inventario del parqueadero y acta de incautación.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que el apoderado judicial de la parte solicitante posee la facultad para recibir, no obstante, esta se encuentra condicionada y limitada confiriéndose dicha facultad en el poder exclusivamente en el siguiente sentido: *“En cuanto a la facultad de recibir, esta se confiere de manera exclusiva para la entrega al apoderado del vehículo descrito en el presente poder, quedando restringida para cualquier otro tipo de asunto”*.

Teniendo en cuenta el fragmento citado, considera el Despacho que en el poder aportado se especifica que solo se confiere la facultad para recibir el vehículo objeto de la aprehensión quedando restringida para cualquier otro tipo de asunto, como el que acaece en esta oportunidad, pues se solicita la terminación del presente trámite en virtud del pago de la obligación, en vista de lo anterior, no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago de la obligación.

Por otro lado, el Despacho evidencia que en el memorial de solicitud de terminación por pago adosado no se aporta el formulario registral de terminación de la ejecución, con el que se pruebe que el motivo de terminación de la ejecución es el pago de la obligación, por lo que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago ya sea total o parcial, debe inscribirse formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme el numeral 1 y 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

***“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:***

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte solicitante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb5ef229c84bbafe6878f5db55987044ada2f4d4a7c06bff51602943e0771cb**

Documento generado en 22/09/2023 11:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230044500  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Nit.900.977.629-1  
GARANTE: JEFFREY STEVEN BARRAZA ARAUJO

Señora Jueza, informo que el apoderado judicial del solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO desiste de la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial del solicitante, la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, por escrito de septiembre 6 de 2023, remitido desde el correo electrónico [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), el cual coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogado, manifiesta que desiste de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por lo que, de conformidad con lo establecido en artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el mismo y como consecuencia de ello se deja sin efecto la solicitud de aprehensión y la respectiva orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas GZS-339.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en favor del garante JEFFREY STEVEN BARRAZA ARAUJO, presentado por el solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
2. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZS-339, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT carrocería HATCH BACK, línea STEPWAY, color ROJO FUEGO, modelo 2021, motor J759Q017769, chasis 9FB5SR0EGMM424793, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JEFFREY STEVEN BARRAZA ARAUJO identificado con C.C 1.048.215.429, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante JEFFREY STEVEN BARRAZA ARAUJO.
3. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205eaa47ce295a087ac33ec5010e41083ec7b245f4e65fdc6c800b55154e0d80**

Documento generado en 22/09/2023 11:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00513-00.  
DEMANDANTE BERTHA YOLANDA ACUÑA RODRIGUEZ.  
DEMANDADA: LIGIA ISABEL TORRES FONTALVO.

### REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la demanda Reivindicatoria de Menor Cuantía instaurada por la señora BERTHA YOLANDA ACUÑA RODRIGUEZ mediante apoderado judicial y contra LIGIA ISABEL TORRES FONTALVO, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

- I. Deberá la parte demandante aportar la certificación del recibido del envío de la demanda al extremo pasivo de la Litis, pues no se aportó con la demanda, conforme el inciso 5º del numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, la constancia de su envío físico, pues se manifiesta desconocer el canal digital donde puede ser notificada la demandada, el cual establece que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Subraya el Despacho.

- II. Deberá la parte demandante aportar el certificado de tradición debidamente actualizado, ya que el aportado data de abril de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante



para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla  
**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica a al doctor ELIER FINCE DE ARMAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**  
FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3237443b6ae792d6a669b526eee0b4b37f10bc9036678e8bd38ef69836c97f**

Documento generado en 25/09/2023 02:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00522-00.

DEMANDANTES: SILVIA ROSA LINARES RAMOS y NILSA ETILIA LINARES RAMOS.

**CAUSANTE: NURY MARIA RAMOS MUÑOZ.**

### SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por las señoras SILVIA ROSA LINARES RAMOS y NILSA ETILIA LINARES RAMOS quienes manifiestan actuar en calidad de herederas de la causante **NURY MARIA RAMOS MUÑOZ** mediante apoderado judicial, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante,

### CONSIDERACIONES

- I. No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 ibídem, lo adjuntado por la demandante es un recibo oficial de pago.
- II. Deberá aportar al proceso el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso debidamente actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- III. De conformidad al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial.
- IV. De conformidad al numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica al doctor VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ en calidad de apoderado judicial de las demandantes SILVIA ROSA LINARES RAMOS y NILSA ETILIA LINARES RAMOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695477561241488706e26e6f4d9237fc3495b9e95977803a409b0b9fa3591f87**

Documento generado en 25/09/2023 02:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230053200.  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit.  
900839702-9.  
GARANTE: NACIRA LUZ PATERNINA VERGARA.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, informándole que la garante solicita la terminación de la solicitud de aprehensión, que se levante la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo objeto de la solicitud y se le cancele el valor del parqueadero. Sírvese proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la garante a través de apoderado judicial, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 11 de septiembre de 2023, presenta solicitud de terminación de la aprehensión, que se levante la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo objeto de la solicitud y se ordene al acreedor garantizado cancelar el valor del parqueadero con base en que la obligación ya fue saldada y se encuentra a paz y salvo.

#### ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el garante la terminación de la aprehensión, que se levante la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo objeto de la solicitud y cancele el valor del parqueadero, con base en que la obligación ya fue saldada.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En el presente caso es menester recordar lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en su Parágrafo 2º, toda vez, que en este se define el objetivo de la presente solicitud:

*“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...”*

*... Parágrafo 2º. **Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.***  
(Subrayado fuera del texto).



Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 establece:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.** (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia al resolver controversias suscitadas al interior de la solicitud de aprehensión se ha referido a la misma, señalando que esta tiene como fin:

*“Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, **para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.** Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia”.*

Por otra parte, el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, señala que el garante o el deudor tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución bajo las siguientes circunstancias:

*“Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, **el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado,** así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.” (Subrayado fuera del texto).*

Finalmente, los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 señalan los eventos en los que, a causa del pago de la obligación, el acreedor garantizado tiene el deber de inscribir formulario de registro de terminación de la ejecución, siendo su tenor el siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un**



formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.” (...)

Descendiendo al caso sub examine se observa que, mediante memorial de septiembre 11 y reiterado el 21 de septiembre de 2023, el garante fundamenta su solicitud de levantamiento de orden de aprehensión en que realizó el pago de las cuotas en mora y que por lo tanto la obligación se encuentra a paz y salvo, ante lo cual el Juzgado resalta que el derecho a solicitar la terminación de la ejecución lo puede ejercer pagando el monto total adeudado, tal como lo establecen el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, situación que no sucede en el asunto de marras, pues se realizó un pago parcial cancelando las cuotas en moras, por lo que debe de cumplir con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, mediando acuerdo de restitución del plazo como lo estipula el numeral 2 ibídem, circunstancias que no ocurrieron en este caso, toda vez, que no obra en el expediente formulario de terminación de la ejecución según los lineamientos dados por la ley.

En ese sentido, destaca el Despacho que no se cumple lo señalado en los artículos anteriormente citados y tampoco en lo contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso, pues dicho escrito no proviene del acreedor garantizado ni su apoderado judicial con facultades para recibir, sino que lo solicitado fue la terminación por pago parcial de la obligación con restablecimiento del plazo sin que cumpla dicha solicitud con los requisitos dados por la ley especial que regula la materia o la norma general en este caso el Código General del Proceso, por lo que el juzgado no accede a tal petición.

Sobre las manifestaciones del apoderado judicial de la garante respecto al pago parcial de la obligación esto debe ser alegado ante la autoridad competente, pues el trámite adelantado ante esta agencia judicial solo tiene como propósito la inmovilización del vehículo dado en garantía, tal y como lo señala el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. Por lo que esta puede hacer uso del derecho de defensa contemplado en el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013 “Oposición de la ejecución”, en donde, de cumplirse alguna de las causales en las que se puede fundar la oposición establecidas en el mencionado artículo, deberá el interesado realizar el trámite de la oposición según lo indica el artículo 67 ibídem, ante las autoridades competentes allí señaladas.

Por último, con relación a que se ordene al solicitante el pago de los montos adeudados por concepto de parqueadero, precisa esta agencia judicial que el presente trámite no está estatuido para solicitar pago de sumas dinerarias por ningún concepto, ni mucho menos sanciones que no son del resorte de los fines y objetivos pretendidos mediante el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**



1. No acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, realizada por la garante a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. No acceder a la solicitud que se ordene al acreedor garantizado cancelar el valor del parqueadero, por los argumentos consignados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756ea1ba4ee11a22e13a49fafc1367b4b735d00cc2466f697ffe3240152a2e9b**

Documento generado en 22/09/2023 11:35:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230056400  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860028601-9  
GARANTE: LUIS ENRIQUE LUJAN CABEZA

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe de captura del Subintendente EDWIN ALEXANDER JAIMES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 18867 de septiembre 8 de 2023 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. presentada al Despacho por el Subintendente de la Policía Nacional EDWIN ALEXANDER JAIMES, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas KPO-812, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea DUSTER, color BLANCO GLACIAL (V), modelo 2022, motor A452D001745, chasis 9FBHJD207NM963162, servicio PUBLICO, de propiedad del garante de LUIS ENRIQUE LUJAN CABEZA, identificado con C.C. 72.249.484, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0824 de septiembre 4 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Avenida Circunvalar Calle 110 # 6 N - 171, Lote 2 de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860028601-9.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KPO-812.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas KPO-812, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea DUSTER, color BLANCO GLACIAL (V), modelo 2022, motor A452D001745, chasis 9FBHJD207NM963162, servicio PUBLICO, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC y como garante LUIS ENRIQUE LUJAN CABEZA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas KPO-812, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea DUSTER, color



BLANCO GLACIAL (V), modelo 2022, motor A452D001745, chasis 9FBHJD207NM963162, servicio PUBLICO, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860028601-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0857-0858

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba785371667f7de308bd168c0a52643d64410f059c888650172d8e2b28ed3f83**

Documento generado en 22/09/2023 11:38:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00566-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: KELLY PAOLA ROBLES BUSTOS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00566-00. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO AV VILLAS, contra KELLY PAOLA ROBLES BUSTOS y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral 3) de las pretensiones, solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$320.383.00), por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AV VILLAS, contra KELLY PAOLA ROBLES BUSTOS, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$38.736.577.00) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 2954777; más la suma de TRES MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (3.102.893.00) por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 16 de enero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



2. No librar mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$320.383.00), por los motivos consignados.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería a la doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2567ffaccf9ca6441bdf76879ac55f25537a4bb26d1e8b7da0c6d05e016870c**

Documento generado en 25/09/2023 01:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00585-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS.  
DEMANDADO: FERNANDO MARTINEZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza. Informo a Usted que la apoderada de la parte demandante, doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, aporta solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [solucionesfinancierasrecover@gmail.com](mailto:solucionesfinancierasrecover@gmail.com), el cual coincide con el aportado a la demanda y registrado en Sirna. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Septiembre 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada señor FERNANDO MARTINEZ GARCÍA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada señor FERNANDO MARTINEZ GARCÍA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe3ca97a61a6cf186aad5f44c442db969bc7381b7b5c66527cd74540ae38706**

Documento generado en 25/09/2023 02:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001405301520230058900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8  
DEMANDADO: GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S Nit: 802.000.345 – 5, EVELYN DE JESUS PAEZ DAMS Y CARMEN CECILIA SANCHEZ PATIÑO.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el nombre de la demandada EVELYN DE JESUS PAEZ DAMS. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el auto de agosto 28 de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, numeral 1, señalando como demandada a EVELYN DE JESUS PAEZ DAMS, siendo el nombre correcto EVELYN DE JESUS PAEZ DAMS.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

Corregir la parte resolutive del auto de agosto 28 de 2023, en su primer numeral, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. “1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y contra GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S, EVELYN DE JESUS PAEZ DAMS Y CARMEN CECILIA SANCHEZ PATIÑO, por las siguientes cantidades:
  - a. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.117.560) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4870093840, más los intereses de plazo causados correspondientes a dos cuotas dejadas de cancelar desde la cuota del 31 de marzo de 2023 hasta la cuota de fecha 1 de mayo de 2023, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$138.492), más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
  - b. Por la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$80.142.580) por concepto de capital



contenido en el pagaré No.4870094189, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7557cac3782057d54f789b8eeefd82e2020da3b6e9beb944e76b92f0cd075e0d**

Documento generado en 22/09/2023 11:30:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230059000  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Nit.900977629-1  
GARANTE: NERLIS DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe de captura del Subintendente EDWIN ALEXANDER JAIMES. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 18803 de agosto 31 de 2023 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. presentada al Despacho por el Subintendente de la Policía Nacional EDWIN ALEXANDER JAIMES, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas IDM-353, clase CAMIONETA, marca SSANGYONG, carrocería WAGON, línea KORANDO C, color PLATA SILENT, modelo 2015, motor 17295002022685E10-5, chasis KPTA0A18SFP156478, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante NERLIS DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ identificado con C.C 1.045.742.375, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0809 de agosto 29 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Avenida Circunvalar Calle 110 # 6 N - 171, Lote 2 de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900977629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas IDM-353.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas IDM-353, clase CAMIONETA, marca SSANGYONG, carrocería WAGON, línea KORANDO C, color PLATA SILENT, modelo 2015, motor 17295002022685E10-5, chasis KPTA0A18SFP156478, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante NERLIS DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas IDM-353, clase CAMIONETA, marca SSANGYONG, carrocería WAGON, línea KORANDO C, color



PLATA SILENT, modelo 2015, motor 17295002022685E10-5, chasis KPTA0A18SFP156478, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900977629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0859-0860  
NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b3cc430803520f87e1cdcf6f8de13948e45f80164839397d468a4098392e0e**

Documento generado en 22/09/2023 11:12:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001405301520230061700  
**SOLICITUD:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
**SOLICITANTE:** BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit 900628110-3  
**GARANTE:** JOHAN ALBERTO POLO DEL VECHIO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LLO-233, el cual se encuentra en posesión de JOHAN ALBERTO POLO DEL VECHIO identificado con C.C 1.143.119.231. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas LLO-233, el cual se encuentra en posesión de JOHAN ALBERTO POLO DEL VECHIO identificado con C.C 1.143.119.23, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas LLO-233, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, línea PICANTO, color PLATA, modelo 2024, motor G3LANP268055, chasis KNAB2511ART059082, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JOHAN ALBERTO POLO DEL VECHIO identificado con C.C 1.143.119.23, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1f8e4401d4aa67305289309815147faf3d2aea04f2d212bc4efd8fd4fbcf3a**

Documento generado en 22/09/2023 11:09:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230062500  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: PLANAUTOS S.A. Nit. 890924076-4  
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO SOLANO ATEHORTUA

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por PLANAUTOS S.A contra JOSE ANTONIO SOLANO ATEHORTUA, con base en el contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria suscrito el 13 de agosto de 2021 y acompañado con el formulario de inscripción de ejecución, no obstante, al hacer una revisión de este último y la solicitud genitora del presente tramite, en estos últimos se observa como dirección del garante la CR 80 A # 34 - 36 INT 207 LAURELES, MEDELLIN- ANTIOQUIA.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la aprehensión solicitada, a ello se procede previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., *establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:*

7. ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*** (subrayado no pertenece al texto).

De la lectura de la citada norma se infiere que necesariamente el proceso debe ser conocido por el Juez donde se encuentre el bien involucrado, en el caso de marras, nos encontramos ante una solicitud de aprehensión, la cual es promovida en el ejercicio del derecho real de prenda constituida por el garante en favor del acreedor garantizado sobre un automóvil.



Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al estudiado en esta oportunidad determino:

*“En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a (...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)” Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que 5 Folio 3 lb. 6 Folio 13 lb. 7 En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00278-00 7 se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado evidencia que en el libelo introductorio el solicitante informó como domicilio del garante la Carrera 80 A Nro. 34-36, Interior 207, Laureles- Medellín, Antioquia, siendo este el mismo reportado en el formulario de inscripción de ejecución aportado, aunado a ello, en el contrato de prenda en la cláusula tercera se establece:

**NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (999000.00).**

**TERCERA.** Lugar habitual de permanencia. EL BIEN EN GARANTÍA objeto del presente contrato y descrito en la cláusula primera, permanecerá habitualmente en la siguiente dirección **CR 80 A # 34 - 36 INT 207 LAURELES**, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional. EL DEUDOR GARANTE no podrá cambiar la ubicación del vehículo o su domicilio habitual sin la previa y escrita autorización de EL ACREEDOR GARANTIZADO. En caso de incumplimiento de esta obligación EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas a través del presente contrato.

Además, dentro del mismo contrato en la cláusula sexta inciso h, se obliga al garante a informar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su ocurrencia al acreedor cualquier cambio de domicilio, o residencia, así como cualquier traslado del bien en garantía fuera del país o del lugar habitual de ubicación del bien, para lo cual deberá tener autorización expresa por parte del acreedor garantizado.

Sin embargo, la solicitante no manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad de Barranquilla, ni dentro de los documentos anexos a su solicitud obra prueba de ello, ni tampoco se indica que el deudor cambió su domicilio a dicha ciudad a efectos de presumirse la circulación del rodante en esta jurisdicción, ni copia de la autorización,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC271-2022. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



pues dicho requisito fue estipulado dentro del contrato suscrito entre las partes, más aún si se tiene en cuenta que la misma solicitante señala no tiene certeza de la localización actual del rodante, por lo que no es posible presumir su circulación en esta jurisdicción.

Esto en aras de salvaguardar y darle aplicación a los principios de inmediación y celeridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Medellín-Antioquia, el Juzgado procede a rechazar de plano la solicitud y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín-Antioquia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
LA JUEZA

NYTG

.

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafa0bd320a8a33a8464f05c0c718fbd42aa9aa9fd864c1d84f6492a0f4a8280**

Documento generado en 22/09/2023 11:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00626-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HUGO CONDE ASKAR.

DEMANDADO: JAN MEJÍA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00626-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por HUGO CONDE ASKAR contra JAN MEJÍA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede admitirla.

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral 3) de las pretensiones, solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$32.215.990), desde el 12 de julio de 2020 al 31 de agosto de 2023, por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma.

Con lo anterior y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de HUGO CONDE ASKAR, y contra JAN MEJÍA, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 11 de julio de 2019; más la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de julio de 2019 a 11 de julio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. No librar mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

(\$32.215.990), desde el 12 de julio de 2020 al 31 de agosto de 2023, por concepto de intereses de mora, por los motivos consignados.

3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería al doctor GUILLERMO ALFONSO VILLA PEREZ, como endosatario judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a07eeb35a2a87fb516270c4759c900e9180f42a6e0013330aae267f338a9d1**

Documento generado en 22/09/2023 10:46:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230063300  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CARMEN GRACIELA JIMENEZ OROZCO  
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO ORTEGA DE ROMERO

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por CARMEN GRACIELA JIMENEZ OROZCO contra MARIA DEL ROSARIO ORTEGA DE ROMERO para obtener el pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.839.974), por concepto de cánones de arrendamientos adeudados desde julio de 2018 hasta septiembre de 2019, más la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (7.990.329) por concepto de intereses moratorios, más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.225.396) por el aumento del canon de arrendamiento, más UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L, por el valor de servicios públicos adeudados y por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.345.842), conceptos que suman en su totalidad aproximadamente el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$35.146.514), más las costas y agencias en derecho.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.



La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda esto es 7 de febrero de 2020, equivale a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$39.226.280), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda se afirmó que la parte demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barraquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de diciembre 5 de 2018.

No obstante, este fue rechazado por el Juzgado de origen las pretensiones, en razón a que la suma del capital más la cláusula penal superan la mínima cuantía, pues da un valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$35.082.469), sin embargo, dicho valor no supera los cuarenta salarios mínimos vigentes de la época, esto es TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$39.226.280), ni tampoco se pretende con la demanda el cobro de clausula penal alguna según se observa del acápite de pretensiones.

Por las razones antedichas, este Juzgado estima que el competente para seguir conociendo la presente demanda es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que de conformidad con lo expuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, promoverá conflicto de competencia y para tales efectos, remitirá el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla a fin de que lo dirima, por ser el superior funcional de los Despachos involucrados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Crear el Conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.



3. Por Secretaría, remitir el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que dirima el presente conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f6ea18087ec5e7d442142af84fd482bd30b8159ab858847dd242a187bcb842**

Documento generado en 25/09/2023 01:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00634-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: VERONICA ISABEL GUTIERREZ LANCHEROS  
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN VEGA MARQUEZ Y TATIANA VIEIRA.

### INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152023-00634-00. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre veintidós ( 22 ) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: VERONICA ISABEL GUTIERREZ LANCHEROS, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: JOSÉ AGUSTÍN VEGA MARQUEZ Y TATIANA VIEIRA.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificada los demandados JOSÉ AGUSTÍN VEGA MARQUEZ Y TATIANA VIEIRA, observa el Despacho que no manifiesta como lo obtuvo ni allega las evidencias correspondientes en el acápite de la demanda, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda Ejecutiva presentada por VERONICA ISABEL GUTIERREZ LANCHEROS, mediante apoderado judicial, contra JOSÉ AGUSTÍN VEGA MARQUEZ Y TATIANA VIEIRA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería a la doctora ANA MILENA TORREGROZA ROSALES, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e67778cd95d7dcfd1fbb30e40a7a2c1fa9b4e4bd475dc23ba36bb1325a1f9b**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00642-00.  
SOLICITANTE: UNIFIANZA S. A.  
DEMANDADO: INVERSIONES MI MORRA FORERO S.A.S.

COMISION DE ENTREGA POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO -  
trámite del artículo 146 de la Ley 2220 de 2022

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente COMISIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE INMUEBLE ARRENDADO, se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, esta Agencia Judicial en concordancia con el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, acogerá la comisión solicitada por el Centro Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la solicitud de comisionar a la autoridad competente para que realice la diligencia de la entrega del inmueble ubicado en la carrera 53 No. 79-141, de la Ciudad de Barranquilla, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, derogado por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, Acuerdo que incumplió la convocada al no hacer entrega del mismo, y hasta la fecha no lo ha hecho.

Este Despacho considera que lo 011 solicitado es procedente conforme al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Acoger la comisión proveniente del Centro Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante Acta De Conciliación No CASO 137825, de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022.
2. Comisionar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, competente para que realice la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CARRERA 53 No. 79-141, de la Ciudad de Barranquilla, por parte del Convocado Arrendatario INVERSIONES MI MORRA FORERO S.A.S, según petición elevada por el doctor IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA en su calidad de apoderado judicial de la Convocante sociedad UNIFIANZA S. A, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Librese el despacho comisorio respectivo.
3. Cumplida la comisión devuélvase la misma, previa anotación de remisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
JUEZA  
FRSB

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1aeb829080f9f0af5947643aafe5c4ac72d3f4c0ff72e9caa4939c3231b8**  
Documento generado en 22/09/2023 11:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230060700  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIO NIETO SUAREZ  
DEMANDADOS: ROSARIO ESTHER SUAREZ CEBALLOS

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que fue subsanada por la parte demandante dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho la presente demanda para decidir acerca de la subsanación presentada por la parte demandante, se observa que se subsanó en debida forma conforme a lo ordenado en auto de fecha 5 de septiembre de 2023, toda vez, que el endosatario en procuración del demandante aclaró sus pretensiones.

Revisado el expediente, se observa que el doctor CARLOS ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ en su condición de endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante JOSE OCTAVIO NIETO SUAREZ, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ROSARIO ESTHER SUAREZ CEBALLOS, con base en la letra de cambio de fecha 17 de enero de 2022 anexada a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Letra de Cambio aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de JOSE OCTAVIO NIETO SUAREZ y contra ROSARIO ESTHER SUAREZ CEBALLOS, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$170.000.000) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de fecha 17 de enero de 2022, más los intereses corrientes causados desde el 17 de enero de 2022 hasta el 17 de abril de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de abril de 2023 hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial del título valor que se recauda, cuyo beneficiario es JOSE OCTAVIO NIETO SUAREZ, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aa03ed6d47ac5aa034dea49b2c4661f2d7de0c2bc4602979a25a738ff6a1b7**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230061600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8  
DEMANDADO: FABIAN RICARDO PINEDO FRANCO

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra FABIAN RICARDO PINEDO FRANCO, con base en el pagaré con fecha de suscripción 29 de enero de 2019 y pagaré con fecha de suscripción 10 de noviembre de 2020, anexados a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Pagarés aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra FABIAN RICARDO PINEDO FRANCO, por las siguientes cantidades:
  - a. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$46.010.610) por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de suscripción 29 de enero de 2019, mas los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 13 de abril de 2023 hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
  - b. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL UN PESO M/L (\$3.847.001) por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de suscripción 10 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de los títulos



valores de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2d960d85b602c37a07b04e04efb19bed0c49d4e94abc0a94e1054d2422e498**

Documento generado en 22/09/2023 10:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2020-00405-00.  
DEMANDANTE: NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía, el cual se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial habida cuenta que el Registrador respondió el oficio absteniéndose registrar nuevamente la demanda en el folio correspondiente. Sírvase decidir lo pertinente. Septiembre 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso para adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, a fin de desatar la presente litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

*“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.*

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

*“. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa todas os traslados y diligencias se encuentran vencidas y/o practicadas y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,  
**RESUELVE:**

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte excluyente hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Citar y hacer comparecer a la parte demandante NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER, y a la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, representadas por el curador Ad Litem doctor VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, y al Tercero Excluyente RICARDO LEÓN ARIZA COLL para que concurren virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.”
3. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
5. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2e4cff251a18745db7b0b33ea441ca3a7daa4b90152284305bcb56ffe6b76**

Documento generado en 25/09/2023 02:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00264-00.  
DEMANDANTE: HABITER SAS.  
DEMANDADO: JAIME ARTURO ALVAREZ CATAÑO.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Observa este Despacho que se había señalado fecha de audiencia para el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, pero la misma no se pudo evacuar en esta fecha debido a problemas de conectividad en la plataforma de la Rama Judicial y no contar para esa fecha el Centro Cívico en donde funciona las instalaciones del Despacho en ese horario con el servicio de internet, debiendo fijarse nueva fecha para su evacuación.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de la mencionada audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Reprogramar fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**.
2. Notificar a las partes esta decisión por estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78de21ec2ac5a0de19102ddaf00a07ba21a012ed8236ce2091f8b9c82e486766**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**